



Juzgado Mercantil Nº 1
C./ Reyes Catolicos, 6
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO
Nº procedimiento: 0000006/2004
Sección: SECCIÓN 1ª-FASE COMÚN CONCURSO
- 05

Sección: L

NIG: 3501647120040020023
Materia: ACCIONES POR RESPONSABILIDAD
CONCURSAL

Intervención:
Demandante

Interviniente:
La Union Deportiva Las Palmas.

Procurador:
Sin Procurador

AUTO

DON JUAN JOSÉ COBO PLANA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO DE LAS PALMAS. A FECHA 4 de abril de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Administración Concursal se presentó escrito con fecha 4 de abril de 2004 en el que se exponía lo siguiente:

“La ADMINISTRACIÓN CONCURSAL en el concurso de La Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D. que se sigue en ese Juzgado bajo el número 6/2004, ante S.Sª. comparecen y como mejor en derecho proceda,

EXPONEN:

Que una vez aperturada la Sección Sexta o de calificación y siendo la fecha tope del pago de los créditos contra la masa y créditos concursales el día 6 de abril de 2006, según el convenio aprobado por Sentencia de 6 de marzo de 2006, se ha comprobado por la administración concursal que tres días antes de la finalización del plazo de pago indicado, no dispone la sociedad concursada de la liquidez necesaria para afrontar el convenio de acreedores y en su consecuencia para el cumplimiento del mismo.

Igualmente a la vista de la previsibilidad de ser declarado el concurso como culpable, resulta del todo punto necesario la adopción de la medida cautelar de embargo inaudita parte a fin que se garantice el futuro pago de las deudas, las cuales serían las contempladas en el informe de la Administración Concursal y que asciende a 70.957.341,62 euros; embargos que puede acordar de oficio S.Sª. de conformidad con el artículo 8.4º, 48.3 y 48.5 de la Ley Concursal o a petición de parte como dispone el artículo 17.1 de dicho texto legal.

Dichos embargos deberán decretarse sobre los bienes de aquellos consejeros que han compuesto los diferentes Consejos de Administración en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso y de aquellos socios de la entidad concursada que se entienden tienen carácter subsidiario o han administrado de hecho porque han influido notoriamente en la vida de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D.





SOLICITAMOS, que teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite y, proveyéndolo conforme a lo interesado, se decrete el embargo de los bienes personales, así como de los que posean por medio de sociedades interpuestas pertenecientes a los miembros de los distintos componentes del consejo de administración que lo han sido durante los cuatro años anteriores a la declaración del concurso, habida cuenta que se ejercitarán las demandas de responsabilidad societaria y que son: D. Manuel García Navarro; D. Agustín Ojeda Muñoz; D. Eulogio Santiago Romero Ramírez; D. Heriberto González Zapater; D. Nicolás Ortega Ramos; D. Ubaldo Alemán Falcón; D. Carlos Alvarez Hernández; D. Manuel Aguiar Domínguez; D. José María Vela Hidalgo; D. Armando Fuentes Falero; D. Rafael León Talavera; D. Francisco Ortega Quesada; D. Antonio Padrón González; D. José Manuel Pérez Cruz; D. Ricardo Ríos Martín; D. Juan Ruiz Ramos; D. Cristóbal del Rosario Medina; Distrito, S.A.; D. Angel Marrero Quintana; D. José Santana Santana; D. Manuel Suárez Valentín; D. Luis González Rodríguez; D. Manuel Campos Gómez; Doña Blanca Domínguez Guerra; D. Antonio Marrero de Armas; D. Jaime Suárez Sánchez; D. Lisardo Martel Acosta; D. Juan Jiménez García; D. José Cabrera Domínguez; D. Eladio Bombin Torrens; D. José Calero Fernández; D. Germán Suárez Domínguez; D. Angel Luis Tadeo Tejera; D. José Abraham Domínguez Santana; D. Andrés Domínguez Santana; D. Eustasio López González; D. Alfredo Morales Martín; D. Sebastián López González; D. Luis Sicilia García; D. Sabino Manuel López García; D. José Juan Ramírez Báez, hasta cubrir la cifra de la deuda de la masa pasiva que presenta la Unión deportiva Las Palmas, S.A.D de 70.957.341,62 euros, más 12.000.000 de euros en concepto de intereses, costas y créditos contra la masa y sin perjuicio que se indiquen nuevos socios, apoderados y demás responsables subsidiarios de la generación o agravamiento de la insolvencia y sin perjuicio de los que se indiquen en el informe sobre la calificación del concurso que elevará la administración concursal.

Para el embargo de bienes se atenderá al artículo 589 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con los apercibimientos legales y en su defecto la investigación judicial del patrimonio de los embargados a tenor del artículo 590 del citado Texto Legal y llegado el caso, el embargo de empresas de los afectados al amparo del apartado 3 del artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el nombramiento de los correspondientes administradores judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Administración Concursal de la entidad "Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D" ha solicitado de este Juzgador la medida cautelar de embargo preventivo de los bienes y derechos de los miembros de los Consejos de Administración de la referida entidad que ejercieron dicho cargo durante los cuatro años anteriores a la declaración de concurso, esto es, entre el 5 de noviembre de 2002 y el 5 de noviembre de 2004.

SEGUNDO.- Se funda, en primer lugar, la petición en el artículo 48 de la Ley Concursal, a la vista de la probabilidad de que el concurso se califique como culpable.

El artículo 48 de la Ley Concursal, al regular los efectos de la declaración de concurso sobre el deudor persona jurídica, señala en sus números 3 y 5 lo siguiente:

"3. Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo





de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas. El embargo se acordará por la cuantía que el juez estime bastante y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito.

5. De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, la acción contra el socio o los socios subsidiariamente responsables de las deudas de ésta anteriores a la declaración de concurso corresponderá a la administración concursal y, subsidiariamente, en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 54, a los acreedores, no pudiendo ejercitarla hasta la aprobación del convenio o la liquidación del patrimonio social. El juez, de oficio o a instancia de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de los referidos socios en la cuantía que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del interesado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito."

En el presente caso, del informe de la Administración Concursal previo a la redacción del convenio de acreedores se desprenden indicios más que fundados de la concurencia de los presupuestos exigidos por los artículos 164 y 165 de la Ley Concursal para declarar el concurso como culpable. A ello hay que añadir la constatación de que la masa activa va a ser totalmente insuficiente para satisfacer todas las deudas.

TERCERO.- La solicitud de la medida cautelar de embargo se apoya, además, en el anuncio de la Administración Cautelar, con la legitimación que le otorga el artículo 48.2 de la Ley Concursal, de ejercitar contra todos los miembros de los Consejos de Administración de la entidad concursada que ejercieron dicho cargo durante los cuatro años anteriores a la declaración de concurso la acción de responsabilidad individual contra los administradores sociales prevista en los artículos 133.1º y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como el artículo 262 del mismo cuerpo legal.

Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2004 (rec.: 2329/1998. P.: Pedro González Poveda) lo siguiente:

TERCERO.- (...) Declara la sentencia de esta Sala de 30 de diciembre de 2002, citada en la de 19 de mayo de 2003 que "en virtud de la acción de responsabilidad individual (artículos 133.1º y 135) los administradores sociales responderán frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley, o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, la cual se mensura de modo objetivo con arreglo al estándar, o patrón de comportamiento, de la que debe observar un ordenado empresario (artículo 127 de la Ley de Sociedades anónimas). Se trata de una acción indemnizatoria que asiste a los terceros por los actos de los administradores que lesionen directamente sus intereses. La doctrina jurisprudencial (sentencias de 21 de septiembre de 1999, 30 de marzo de 2001, 10 de noviembre de 2001, entre otras) la configura como una acción resarcitoria para que están legitimados los terceros (y entre ellos los acreedores sociales) que exige una conducta o actitud -hechos, actos u omisiones- de los administradores contrario a la ley o a los Estatutos, o carente de la diligencia de un ordenado comerciante -bastando la negligencia simple-, que da lugar a un daño, de tal modo que el accionante perjudicado ha de probar (sentencias de 21 de septiembre de 1999, 30 de marzo de 2001 y 27 de julio de 2001; 25 de febrero de 2002) que el acto se ha realizado en concepto de administrador y existe un nexo causal entre los actos u





omisiones de éste y el daño producido al actor (sentencias de 17 de julio, 26 de octubre y 19 de noviembre de 2001 y 14 de noviembre de 2002). En sede de casación se pueden revisar los juicios de valor sobre la culpa y sobre el nexo causal, pero no las declaraciones puramente de hecho sobre la naturaleza y circunstancias de la acción u omisión, ni la realidad y cuantía del daño causado (sentencias de 31 de enero de 1997, 26 de febrero de 1998, 4 de junio de 2001, 21 de febrero de 2002)".

En cuanto a la responsabilidad regulada en el artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas, por la no convocatoria en dos meses de junta general para la adopción del acuerdo de disolución de la sociedad o la no solicitud de su disolución judicial, constituye una responsabilidad objetiva y solidaria, cuya acción se fundamenta en el incumplimiento por los administradores de las obligaciones que les impone la ley y no requiera producción de daño, ni exige la existencia de perjuicios y tampoco la relación de causalidad, pues se trata de un sistema preconcursal de la Ley de Sociedades Anónimas. Constituye una modalidad de responsabilidad "ex lege" y requiere tan sólo la concurrencia de los presupuestos objetivos siguientes: a) la existencia de un crédito contra la sociedad; b) concurrencia de alguna de las causas incluidas en los números 4º y 5º del artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas y la de disolución de la sociedad; y c) omisión por los administradores de su obligación de convocar junta general, en el plazo de dos meses, para que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad, o solicitud, en su caso, de disolución judicial.

Dice la sentencia de 20 de octubre de 2003 que **"tales normas afrontan la cuestión, como ha destacado la doctrina mercantilista, del fenómeno de descapitalización sobre la estabilidad de la sociedad anónima, entendido como tal una situación de gran empobrecimiento de la sociedad y, en otras palabras, situación de desequilibrio entre el capital social y el patrimonio neto de la sociedad. Ante tal situación la omisión de los administradores de convocar la junta general para disolverla, genera una responsabilidad durísima para los mismos, que llega a limitación de la responsabilidad propia de las sociedades de capital";** como señala la sentencia de 14 de noviembre de 2002, **"la acción cuyo soporte estriba en el nº 5 del art. 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989... para su éxito no es necesario que concurren los supuestos de la culpa,** como se tiene reiteradamente manifestado en la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en las sentencias de 20 de diciembre de 2000, 20 de abril de 2001, 26 de octubre de 2001 y 25 de abril de 2002".

En el presente caso, y a la vista del informe de la Administración Concursal, existe un principio de prueba más que suficiente para entender que la entidad concursada se encontraba en causa de disolución desde antes del año 2000, sin que, no obstante, los sucesivos Consejos de Administración de la referida entidad acordasen, como exigía el artículo 262.5ª de la Ley de Sociedades Anónimas, la celebración de una Junta de Accionistas para aprobar la disolución de la sociedad.

Concurren, pues, todos los requisitos exigidos por los artículos 48 de la Ley Concursal y 728 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para acordar la medida cautelar solicitada por los Administradores Concursales, máxime si se tiene en cuenta la posibilidad de que el proceso se dilate en el tiempo (posiblemente más de un año de juicio), dada la gran cantidad de acreedores que podrán personarse en el mismo representados por Abogado y Procurador (más de 400) y, también, el elevado número de demandados (41).

CUARTO.- La medida cautelar solicitada por la Administración Concursal se adopta





"inaudita parte", lo cual no priva de posibilidades de defensa a los afectados, que quedan garantizadas merced a la facultad que les asiste de suscitar el trámite de oposición que contemplan los artículos 739 a 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso, las irregularidades advertidas por la administración concursal en la gestión desempeñada por los administradores de la entidad Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D. y la necesidad de preservar el interés del concurso, en el que están implicados una pluralidad de acreedores insatisfechos, exigen que con celeridad y eficacia se prevenga cualquier posible comportamiento de los antiguos gestores de la concursada que en ciernes de serles exigidas responsabilidades por su actuación podrían tener la tentación de tratar de desprenderse de bienes o de ponerlos a salvo de una posible ejecución, lo que pudiera comprometer el buen fin de la medida cautelar, que no es otro que asegurar la posible condena que pudiera recaer contra aquéllos. Lo cual justifica que, en interés del concurso, la tramitación procesal de la solicitud de medidas se reconduzca por el cauce excepcional del artículo 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite prescindir de la previa audiencia a los demandados, sin que ello suponga privar de garantías al proceso cautelar al respetarse la efectividad del principio de contradicción con la posterior posibilidad de oponerse a la cautela acordada.

Dispone el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo siguiente:

"Manifestación de bienes del ejecutado.

1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el tribunal requerirá, mediante providencia, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.
2. El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.
3. El tribunal podrá también, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse."

El artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

"Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el tribunal acordará, por providencia, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el





patrimonio del ejecutado.”

El artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala lo siguiente:

“Deber de colaboración.

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.

2. El tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.”

Finalmente, el artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone lo siguiente:

“Orden en los embargos Embargo de empresas

1. Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el tribunal embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.

2. Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- 1.º Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
- 2.º Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.
- 3.º Joyas y objetos de arte.
- 4.º Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.
- 5.º Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- 6.º Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
- 7.º Bienes inmuebles.
- 8.º Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
- 9.º Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

3. También podrá decretarse el embargo de empresas cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.”

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo el embargo de los bienes personales, así como de los que posean por medio de sociedades interpuestas pertenecientes, de los miembros de los distintos componentes del consejo de administración de la entidad Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D., que lo han sido durante los cuatro años anteriores a la declaración del concurso (desde el 4 de noviembre de 2000 hasta el 4 de noviembre de 2004), y que son:





D. Manuel García Navarro;
D. Agustín Ojeda Muñoz;
D. Eulogio Santiago Romero Ramírez;
D. Heriberto González Zapater;
D. Nicolás Ortega Ramos;
D. Ubaldo Alemán Falcón;
D. Carlos Alvarez Hernández;
D. Manuel Aguiar Domínguez;
D. José María Vela Hidalgo;
D. Armando Fuentes Falero;
D. Rafael León Talavera;
D. Francisco Ortega Quesada;
D. Antonio Padrón González;
D. José Manuel Pérez Cruz;
D. Ricardo Ríos Martín;
D. Juan Ruiz Ramos;
D. Cristóbal del Rosario Medina;
Districo, S.A.;
D. Ángel Marrero Quintana;
D. José Santana Santana;
D. Manuel Suárez Valentín;
D. Luis González Rodríguez;
D. Manuel Campos Gómez;
Doña Blanca Domínguez Guerra;
D. Antonio Marrero de Armas;
D. Jaime Suárez Sánchez;
D. Lisardo Martel Acosta;
D. Juan Jiménez García;
D. José Cabrera Domínguez;
D. Eladio Bombin Torrens;
D. José Calero Fernández;
D. Germán Suárez Domínguez;
D. Angel Luis Tadeo Tejera;
D. José Abraham Domínguez Santana;
D. Andrés Domínguez Santana;
D. Eustasio López González;
D. Sebastián López González;
D. Alfredo Morales Martín;
D. Luis Sicilia García;
D. Sabino Manuel López García;
D. José Juan Ramírez Báez.

El embargo, individualizado y con respecto a cada una de las personas mencionadas, a la vista de la exigencia de responsabilidad solidaria entre ellos, se hará por el importe necesario para cubrir la cifra de la deuda de la masa pasiva que presenta la Unión deportiva Las Palmas, S.A.D de 70.957.341,62 euros, más 12.000.000 de euros que se calculan en concepto de intereses, costas y créditos contra la masa, esto es, por un total de 82.957.341,62 euros.

Para el embargo de bienes se atenderá al artículo 589 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con los apercibimientos legales y en su defecto la investigación judicial del patrimonio de los embargados a tenor del artículo 590 del citado Texto Legal y llegado el caso, el embargo de empresas de los afectados al amparo del apartado 3 del artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el nombramiento de los





correspondientes administradores judiciales.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

